

LATIFUNDIOS Y POLÍTICA AGRARIA EN EL ÁFRICA ROMANA

Alfonso López Pulido



DOCE CALLES / AD ACTA

LATIFUNDIOS Y POLÍTICA
AGRARIA EN EL ÁFRICA
ROMANA

Alfonso López Pulido

DOCE
CALLES

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	11
I. DEFINICIÓN JURÍDICA DEL GRAN DOMINIO	
II. LA AUTONOMÍA TERRITORIAL DEL <i>SALTUS</i>	
1. Carácter autónomo.....	19
2. Límites territoriales.....	32
3. Reglamentos funcionales.....	35
4. Elementos peculiares de la contribución impositiva de los <i>saltus</i>	39
5. La administración de justicia.....	41
III. PROPIETARIOS DE LOS GRANDES DOMINIOS	49
1. Emperadores.....	50
2. Emperatrices y miembros de la familia imperial.....	55
3. La existencia paralela de grandes dominios en manos del <i>ordo senatorius</i>	56
IV. ADMINISTRACIÓN DE LOS GRANDES DOMINIOS	59
V. VERTEBRACIÓN INTERNA DE LOS <i>SALTUS</i>	73
1. <i>Villa</i> o <i>praetorium</i>	73
2. <i>Vici</i> y <i>castella</i>	74
VI. LA EXPLOTACIÓN DEL DOMINIO	81
1. El sistema de arriendo.....	81
2. <i>Conductores</i>	86
3. Los cultivadores del <i>saltus</i>	97
a) <i>Coloni</i>	97
b) Esclavos.....	114
c) <i>Inquilini</i>	120
ÍNDICE DE FUENTES LITERARIAS	125
APÉNDICES	129
I. Inscripción de Henchir Mettich (<i>Villa Magna Variana</i>).....	129
II. Inscripción de Aïn-el-Djemala.....	143
III. Inscripción de Souk-el-Khmis.....	147
IV. Inscripción de Aïn-Ouassel.....	153

V. Índice de <i>salvus</i>	157
1. <i>Salvus</i> imperiales de adscripción cierta.....	157
2. <i>Salvus</i> imperiales de adscripción probable.....	160
SIGLAS	161
BIBLIOGRAFÍA	163

INTRODUCCIÓN

Atendiendo al estado de la cuestión sobre el complejo entramado de la administración de los dominios territoriales imperiales –*saltus* imperiales–, así como sobre las características específicas de la explotación agropecuaria en el norte de África, particularmente, en Numidia y África Proconsular, debido a que allí fue donde, de todo el Imperio romano, se concentró el mayor número de propiedades del emperador, debemos señalar que los estudios de los últimos años son bastante escasos, al contrario de lo acaecido a finales del siglo XIX y principios del XX.

En este sentido, debe especificarse que, al hablar de bibliografía, la referencia debe hacerse en relación a publicaciones francesas –la inmensa mayoría–, alemanas, británicas y, en mucha menor medida, norteamericanas e italianas –aunque en este último caso se aprecie un notable interés en los dos últimos decenios–, puesto que en castellano es prácticamente inexistente¹, no tratándose, por tanto, de un tema que haya gozado de especial predicamento entre nuestros investigadores.

El excesivo peso de la bibliografía francesa y el período durante el que fue elaborada obligó a que a la hora de llevar a cabo su examen hubiera que poner especial cuidado en dilucidar los intereses, vinculaciones o inclinaciones coloniales, a favor o en contra, de los distintos autores. Así, se tuvo que poner especial cuidado a la hora de analizar los datos aportados por los investigadores franceses de los siglos XIX y XX, puesto que la mayor parte, al hallarse sus estudios en plena época colonial, solían comparar la acción romanizadora sobre el norte de África con la que estaba llevando a cabo la propia Francia, de tal forma que se habían empeñado en justificar y glorificar, en la mayor parte de los casos, la romanización, estableciendo multitud de paralelismos, en algunos casos flagrantes, con los supuestos beneficios de la colonización europea. En un sentido inverso, los investigadores tunecinos y argelinos, sobre todo los que escribieron a partir de la proclamación de la independencia, tuvieron la tendencia

¹ Un extenso fragmento de la inscripción de Henchir Mettich, la cual es de vital importancia para el conocimiento de la organización de los dominios imperiales, se encuentra traducido en Mangas, 1988, pp. VII-VIII. Asimismo, en Montero, Bravo y Martínez-Pinna, 1990, pp. 241-242, hallamos alusiones a las *leges Manciana* y *Hadriana de rudibus agris*, así como a la *Villa Magna Variana* –propiedad cuyo reglamento nos muestra la inscripción de Henchir Mettich–. También debe destacarse el artículo debido a Plácido y Alvar, 1996, «Coexistencia y transformaciones en las formas de dependencia del trabajo agrícola».

de hacer el mismo tipo de comparaciones, buscando sobre todo aquellos elementos comunes que pudiera haber entre la resistencia que los bereberes del período romano presentaron a la conquista y la que llevaron a cabo durante la ocupación francesa, siendo excesivamente contrarios a reconocer la obra romana en África, puesto que se dejaron llevar por un afán trasnochado para sostener que el autonomismo norteafricano contra cualquier dominación extranjera, ancestral sin lugar a dudas y según ellos, ha preservado sus raíces culturales, sus tradiciones y sus costumbres.

Al cúmulo de obras surgidas al socaire del hallazgo de cuatro importantes inscripciones sobre los dominios imperiales (1879-1906)², siguió un período intermedio de publicaciones intermitentes, el cual resurgió después de la Segunda Guerra Mundial, alcanzando gran nivel e importancia durante los años cincuenta y sesenta. En el decenio de los setenta comienza a detenerse la actividad investigadora, aunque ven la luz importantes estudios sobre el particular, resurgiendo de nuevo en los ochenta y noventa, sobre todo en un amplio sector de la investigación italiana y de algunos ejemplos aislados de estudiosos españoles³.

Entre las lagunas más significativas debemos resaltar la circunstancia de que las provincias del norte de África son de las peor conocidas de todo el Imperio, debido a las dificultades existentes en todo lo relativo al acceso a los materiales arqueológicos y, aunque en menor medida, a los epigráficos, viéndonos, asimismo, obligados a indicar el pésimo estado de algunas inscripciones con las que hemos trabajado.

El objetivo primordial del presente estudio es mostrar un exhaustivo análisis de la génesis, desarrollo y organización interna de los dominios imperiales de Numidia y África Proconsular durante el Alto Imperio, así como el de ofrecer una revisión totalmente nueva y puesta al día acerca de los estudios que sobre los mismos se han venido desarrollando.

Para lograr estos objetivos finales fue necesario alcanzar otro de tipo intermedio, el cual consistió en ahondar en el conocimiento de las *leges Manciana* y *Hadriana de rudibus agris*, las cuales son fundamentales para el conocimiento de los *saltus* imperiales. A lo largo del estudio de ambas leyes se aportó una lectura nueva de las mismas, en la que se colmataron varias lagunas de comprensión, y se ofreció una valoración correcta de su importancia, para lo cual se partió de una revisión acorde con los nuevos estudios y hallazgos. A ello se le debe sumar la finalidad de realizar un estudio privativo y exclusivo sobre las provincias de Numidia y África Proconsular, dado que sólo existían estudios generales para el conjunto del Imperio⁴ o para todo el norte de África⁵.

² Inscripciones de Souk-el-Khmis (SK), Aïn-Ouassel (AO), Henchir Mettich (HM) y Aïn-el-Djemala (AD). En lo sucesivo, estas inscripciones serán citadas por las abreviaturas indicadas.

³ Cfr. n. 1.

⁴ Vid. las obras de E. Beaudoin, A. Schulten y R. His, por citar algunos ejemplos importantes.

⁵ Vid. los estudios de A. Schulten, J. Toutain, E. Cuq, J. Carcopino, R. M. Haywood, J. Kolendo y T. Kotula, principalmente.

Por tanto, los objetivos que se pretenden son los de aportar una revisión de toda la documentación existente y presentar un estudio en el que, a través de comentarios epigráficos e históricos, apoyados por nuevas investigaciones y hallazgos, se definan, desde una nueva y fundamentada perspectiva, los presupuestos que dieron lugar al nacimiento de los grandes dominios imperiales en Numidia y África Proconsular, así como su organización interna y administración, haciendo especial hincapié en la importante influencia que ejercieron en todo el entramado económico, administrativo y social del norte de África. En relación a ello se ha resaltado que tanto Numidia como África Proconsular eran unas regiones que se hallaban bajo la influencia de unas condiciones agrícolas y económicas particulares, que las distinguían, al menos en estos aspectos, del resto del Imperio e incluso de las demás provincias del norte de África.

El empleo sistemático y exhaustivo de la epigrafía –se ha manejado un elevado número de inscripciones–, sobre todo de las llamadas comúnmente como las *cuatro grandes inscripciones del norte de África*⁶, a las que debe sumársele una de similar categoría hallada recientemente, encontradas en Túnez, en el valle del río *Bagradas* (Medjerda), ha aportado una serie de datos y ha clarificado una serie de extremos que hubieran debido soslayarse sin su utilización. Ello se debe a que estas inscripciones han proporcionado valiosas noticias sobre la constitución y condiciones de vida en los *saltus* africanos, así como multitud de datos para profundizar en la comprensión de la *lex Manciana* y la *lex Hadriana de rudibus agris et iis qui per X annos continuos inculti sunt*, que regulaban las situaciones jurídicas de las tierras y sus cultivadores.

En el caso concreto de estas inscripciones se ha llevado a cabo un pormenorizado análisis epigráfico, en el que se han revisado minuciosamente los textos, habiendo realizado también un cuidadoso aparato crítico –comentario de sus aspectos más importantes, interrelaciones con las otras inscripciones, bibliografía específica y variantes– y su traducción. Además, se ha ofrecido una nueva lectura de las *cuatro grandes inscripciones*, debido a que, en los últimos años, no se había llevado a cabo ninguna revisión de las mismas. Las inscripciones de Aïn-el-Djemala y Aïn-Ouassel, salvo algún comentario parcial, no habían sido analizadas en profundidad ni traducidas al francés desde 1952, año en el que se publicó una obra conjunta bajo la dirección de C. Saumagne titulada *Tablettes Albertini, Actes de l'époque vandale, (fin du V^e siècle)*. Del mismo modo, la inscripciones de Henchir Mettich –si bien ésta también había sido objeto de análisis y traducción en la obra de Saumagne– y Souk-el-Khmis han sufrido el mismo abandono desde 1969, fecha en la que G. Charles-Picard y J. Rougé publicaron la obra titulada *Textes et documents relatifs à la vie économique et sociale dans l'Empire romain*, en las que aparece su traducción y un comentario, así como breves alusiones a las otras dos inscripciones citadas en primer lugar.

⁶ Vid. n. 2.

En nuestro estudio hemos avanzado aún más en el análisis, aportando nuevas lecturas de algunos pasajes confusos, así como interpretaciones diferentes o matizadas, debidas todas ellas a la profunda revisión realizada y a su sistematización y comentario.

Asimismo, debe también insistirse en que estas *cuatro grandes inscripciones*, salvo la traducción de un fragmento de considerable extensión, correspondiente a la inscripción de Henchir Mettich, debida al profesor J. Mangas⁷, no habían sido traducidas al castellano, ni tampoco comentadas y analizadas en nuestro país, salvo algunas alusiones bastante escasas⁸.

En relación a las leyes antes mencionadas, merece resaltarse que hemos delimitado y aclarado la existencia de dos textos legislativos, de desigual rango y categoría jurídica, denominados del mismo modo y confundidos en numerosas ocasiones, de tal forma que daba la impresión de que se trataba de un mismo texto legal. Nos estamos refiriendo a la *lex Hadriana*. Así, por un lado tenemos la *lex Hadriana de rudibus agris et iis qui per X annos continuos inculti sunt*, constitución imperial que trataba sobre la ocupación de tierras incultas y, por otra parte, se constata la existencia de una *lex Adriana*, pero que en realidad era una disposición legislativa de menor categoría que regulaba aspectos particulares y determinados de los *saltus* imperiales. Asimismo hemos establecido, aunque de forma aproximada, la fecha de promulgación y alcance de la *lex Manciana*. Este análisis nos llevó a realzar la forma en la que los romanos supieron estimular a los indígenas a que cultivasen la tierra a gran escala, mediante las *leges Manciana* y *Hadriana* y su aplicación en las grandes propiedades, lo cual ha dado pie a analizar en sus múltiples aspectos e interacciones la cuestión del colonato africano y, por ende, la de éste en el Imperio, puesto que aquél es su más claro exponente y conocemos muy bien la situación jurídica de los colonos de Numidia y África Proconsular. Este asunto ya había sido tratado, sobre todo por J. Kolendo y T. Kotula, pero algunos puntos no se habían profundizado lo suficiente.

Las fuentes literarias han sido objeto de un minucioso examen, puesto que algunas son susceptibles de una valoración crítica y, por ello, especialmente se ha insistido en intentar dilucidar la veracidad de las manifestaciones de autores como Polibio y Plinio el Viejo, cuyas sobreestimaciones sobre la riqueza africana son insostenibles.

Uno de los ejes centrales de nuestro trabajo ha sido intentar relacionar el surgimiento de estas grandes explotaciones con los primeros tiempos de presencia romana en el norte de África, puesto que fue en ellos donde se comenzó a asistir a los repartos de tierras y a la constitución, a veces de forma indirecta, de grandes propiedades. Ello no debe sorprendernos debido al fuerte peso de la agricultura –sector económico casi

⁷ Mangas, 1988, pp. VII-VIII.

⁸ *Vid.*, Montero, Bravo y Martínez-Pinna, 1990, pp. 241-242, en lo relativo a las *leges Manciana* y *Hadriana de rudibus agris*, así como a la *Villa Magna Variana*.

exclusivo, puesto que también domina el campo de los intercambios, ya que éstos existirían a unos niveles muy bajos sin su presencia— sobre el conjunto de las actividades económicas y la potencia de la tierra como aglutinadora de voluntades, pretexto para eludir conflictos civiles y pago para veteranos. El omnipotente poder de la tierra sobre las cuestiones políticas y sociales, se halla, asimismo, en todo tipo de situaciones, penetrándolo todo con su presencia. Ello no podía ser de otra forma puesto que la relación del hombre con la tierra es la base de su vida natural y de toda producción, de ahí que sea comprensible que las relaciones sociales y aquéllas productivas que el hombre establece a partir de su contacto con la tierra, hayan jugado un papel de primer orden en toda la historia de la Humanidad. La propia historia de Roma es la de colonización y puesta en explotación agrícola de territorios o la continuación de las actividades agrarias en las zonas en las que ya se daban con anterioridad.

Así, en consonancia con este último extremo, debe indicarse que los púnicos ya habían desarrollado la agricultura, procurándose una zona de producción agrícola para atender las necesidades de la ciudad, en un intento de reducir al máximo la dependencia del exterior. Esta postura hizo que las familias acaudaladas invirtiesen, al igual que lo hacían en el comercio exterior, en propiedades agrarias, con lo que la existencia de latifundios fue un hecho corriente.

La floreciente agricultura púnica estimuló a que los reyes númeritas, en el resto de África del norte, fueran, de un modo paulatino, desarrollando la agricultura y, a la vez, hicieran pasar a formas de vida sedentaria a aquellas tribus más predisuestas.

Pero en las explotaciones preexistentes, ya fuesen de factura púnica o númerita, Roma impondrá una vitola nueva, dotándolas de otros modos de organizar la producción y la administración y de otra finalidad, puesto que debemos resaltar que, en los primeros tiempos, primó el abastecimiento de la *Vrbs*.

Todo ello entra en relación con la exposición de la génesis y desarrollo de los *saltus* imperiales, puesto que la existencia de grandes dominios era uno de los aspectos fundamentales de la economía y la sociedad romanas. No en vano, la posesión de una propiedad rústica extensa y productiva era la piedra angular de la ideología del estamento dirigente. Se ha tratado de una tarea de reunión de la información que se hallaba en obras dispersas y de carácter diverso, contenidos que han sido analizados y sistematizados desde una óptica actual y partiendo de nuevos presupuestos, en los que, entre otros aspectos, se ha insistido en un tratamiento casi individualizado de los grandes dominios imperiales en Numidia y África Proconsular. De esta forma hemos evitado un análisis de las grandes propiedades con carácter general, es decir, tanto el ofrecer una visión de *saltus* imperiales y privados, como el de aportar información al respecto para todo el Imperio, y ahí radica el carácter novedoso de nuestro estudio, por esta singularización que hasta el momento no había sido realizada de forma sistemática, habiéndose dedicado a ella, de forma parcial, los estudios de J. Kolendo y T. Kotula.

Pese a ello, en aras de evitar excesos de tipo compartimentador y no reflejar únicamente los aspectos que se relacionaban de forma exclusiva con los dominios imperiales, en multitud de casos se han expuesto las semejanzas y diferencias existentes con los grandes dominios de titularidad privada –por lo general pertenecientes a miembros del *ordo senatorius*–, con la finalidad de discernir si los *saltus* imperiales se administraban de una forma ideada *ex profeso* o se incluían en una visión más amplia de cómo debía ser gestionada una finca de grandes proporciones, así como los factores y condicionantes que llevaron a la aparición de esta administración y no a otro tipo distinto.

En otro orden de cosas, se ha prestado especial atención a señalar cómo la superestructura política, económica y también social, que Roma yuxtapone sobre la organización indígena –por precaria y primitiva que ésta fuese, habida cuenta de que, por lo menos, existiera–, sin suprimirla, influye, como no podía ser de otra forma, sobre los grupos poblacionales nómadas y seminómadas. Esta circunstancia, que tendrá importantes consecuencias en la nueva distribución de los efectivos humanos sobre el mapa de Numidia y África Proconsular, no debe perderse de vista ya que los elementos indígenas formaron la mayor parte de la población de estas dos provincias. Así, la inmensa mayoría de los colonos de los *saltus* imperiales estaba integrada por indígenas, con independencia de que algunos fuesen ciudadanos romanos. Sin embargo, no podemos precisar, de una forma cuantitativa, cuál era ese porcentaje de indígenas en el volumen total.

Esta detallada dedicación al fenómeno nómada no ha sido gratuita, puesto que debemos resaltar que un núcleo importante de la población rural norteafricana, sobre todo la residente en las zonas meridionales de Numidia y la Proconsular, sufrió un proceso de sedentarización que, aunque ya había comenzado en algunas zonas bajo el dominio de los reyes númidas –sobre todo con Massinissa–, Roma auspició en su pretensión de lograr un doble objetivo. Así, por una parte, estos grupos poblacionales serían empleados como mano de obra en las explotaciones agropecuarias y, por otro lado, se les controlaría mejor, en aras de evitar o limitar levantamientos de corte autonomista, a la vez que también servirían como freno para las incursiones de los nómadas situados al otro lado del *limes* y de ejemplo de otro tipo de formas de vida. Además de estos grupos propiamente nómadas de las regiones del Sur, debemos resaltar la existencia de modos de vida seminómadas en toda la zona esteparia del centro de Numidia y en los límites de la franja costera de la Tripolitania, siendo ganados para la sedentarización de una forma paulatina pero constante.

En el desarrollo discursivo de nuestro estudio ha sido totalmente imposible constreñirse a los límites espaciales –Numidia y la Proconsular– y temporales –desde la caída de Cartago, tras la Tercera Guerra Púnica, hasta Diocleciano–, habiendo tenido que hacer alguna incursión, para señalar paralelismos e hipótesis, en las provincias de Mauretania Cesariense y Mauretania Tingitania, pero, sobre todo, en textos y

disposiciones legislativas del siglo IV, ya que la necesidad, en aras de lograr una mayor claridad expositiva, fue apremiante. De todos es sabido que no hay divisiones tajantes, ni espaciales ni temporales y que siempre es preciso establecer zonas de transición, para obtener una visión completa y auténtica.

En todos los extremos se ha intentado contribuir con algún elemento novedoso y aunque en algunos casos no se hayan podido añadir relevantes aportaciones por diferentes razones, en la mayor parte de las ocasiones derivadas de la problemática propia del material con el que se ha trabajado —fundamentalmente el epigráfico—, en otros se han confirmado o corregido y ampliado las conclusiones obtenidas por otros autores, puesto que se ha tratado de un trabajo de síntesis que exigió una ingente consulta bibliográfica y una paciente búsqueda de todos aquellos elementos susceptibles de ser aprovechados, además de abordar aspectos soslayados en distintas investigaciones anteriores.

Ello no podía ser de otra forma, ya que, en Historia Antigua muchas conclusiones son necesariamente incompletas o provisionales, ya que no existe problema histórico que se pueda considerar plenamente resuelto, pues cualquier inscripción, moneda o texto de reciente descubrimiento, o una nueva lectura de cualquiera de estos documentos o fuentes, puede redefinir las posturas y modificar sustancialmente las conclusiones.

I. DEFINICIÓN JURÍDICA DEL GRAN DOMINIO

A la hora de plasmar la definición, no sólo jurídica sino también en términos estrictamente agronómicos, del gran dominio o *saltus*, nos encontramos con que existen diversos términos que, en mayor o menor medida, son sinónimos, pero cuyo significado es mucho menos propio y técnico. Entre estos últimos debemos señalar los que más se aproximan, dentro de su ya señalada limitación, que son los de *ager*¹, *fundus*, *praedium* o *praedia* –vocablo que debe sobreentenderse delante de muchas denominaciones de lugares terminadas en *-ana*²–, *latifundium*, *possessio*, *domus* –empleo muy especialmente para los dominios imperiales y senatoriales³– y la expresión *villa*, para designar tanto a la vivienda del dueño del dominio como a la propiedad en su conjunto⁴. Por ello, deben utilizarse, como acabamos de indicar, las denominaciones de gran dominio o *saltus*.

De todos estos términos el más similar al vocablo *saltus* es el término de *latifundia*. Esta palabra, muy raramente empleada⁵, no es una expresión técnica, puesto que el término propio es el de *lati fundi*. Su definición es la de una tierra limitada en la que la superficie rebasa la unidad de cultivo ordinaria⁶.

El elemento esencial de un gran dominio o *saltus*, aquél que lo define de una manera plena y taxativa, es el de ser una propiedad que, desde el punto de vista jurídico, no forma parte de ninguna *civitas*⁷, siendo autónomo e independiente con respecto a ellas. No obstante, el segundo extremo importante es el de que se trata de una propiedad de grandes dimensiones, como su propio nombre indica⁸, la cual solía albergar a un elevado número de campesinos⁹.

¹ CIC., *Tul.*, 3; PLIN., *Ep.*, III, 19; X, 9; *Dig.*, 50, 15, 4.

² Sobre todo en Sicilia (Daremberg y Saglio, III/2, 1904, pp. 957-958).

³ *Cod. Theod.*, 1, 32, 7; 4, 5, 2; 6, 3, 3; 11, 7, 12; 12, 1, 6; 15, 3, 6; 16, 6, 2.

⁴ STAT., *Silv.*, 21; PLIN., *Nat.*, XXXII, 25, 42; TAC., *Ann.*, III, 53; IV, 73; *Hist.*, V, 23; *Dig.*, 50, 16, 198; *CIL X*, nº 1748.

⁵ Sólo se encuentra en VAL., *Com.*, 8, 6; PLIN., *Nat.*, XIII, 29, 1; XVII, 35, 32; XVIII, 7, 3 y 67, 10; FLOR., *Verg.*, 3, 19; SEN., *Ep.*, 88; PETR., *Sat.*, LXXVII.

⁶ *Grom. vet.*, 157, 5; 164, 7.

⁷ Schulten, 1896, pp. 2-12; Daremberg y Saglio, III/2, 1904, p. 958.

⁸ COL., I, 3; Beaudoin, 1897, p. 549.

⁹ *Grom. vet.*, 53.

El factor jurídico es, con toda seguridad, el que posee la cualidad de establecer las diferencias con otro tipo de grandes propiedades. Así, muchos latifundios, algunos de dimensiones fuera de lo común, al hallarse enclavados sobre unos territorios sujetos a la jurisdicción de la *civitas*, carecían de autonomía respecto de la misma. Esta circunstancia hacía que estas grandes propiedades no se distinguiesen, en absoluto, a pesar de su extensión territorial, de las pequeñas, puesto que, ambos tipos de fincas, se encontraban sometidos a las mismas disposiciones legales sobre la propiedad, lo cual hacía que, desde el punto de vista del derecho, aunque no de los tipos de propiedad y explotación, fuesen idénticas¹⁰.

Estas indicaciones no deben soslayarse, puesto que nos ayudan a comprender mejor la necesidad de establecer una explicación, particular e independiente, de las características de los grandes dominios o *saltus*.

De esta forma, la gran propiedad que merece una atención especial para nuestro estudio, porque se encuentra regulada por una normativa especial, es aquélla que, además de poseer una elevada extensión, se encuentra legalmente fuera de los territorios que jurisdiccionalmente dependen de una *civitas*¹¹, por lo que, desde el punto de vista del derecho, no forma parte de ésta¹². Un gran número de vastas propiedades se halla incluida en esta categoría especial, si bien no todos los grandes predios, como ya se ha señalado, son grandes dominios o, mejor dicho, *saltus*, que es la mejor acepción en un sentido propio y técnico.

Sin embargo, algunos investigadores sostienen que, aunque durante el Alto Imperio, en África con total seguridad y, probablemente, en otras provincias e Italia, existieron grandes dominios que se hallaban fuera de la jurisdicción de una *civitas*, siendo, por tanto, autónomos respecto a ella, esto era una situación excepcional e, incluso, anómala en términos legales. Señalan, en esa línea, que hasta los dominios imperiales se hallaban incluidos en los territorios de una *civitas* y, por tanto, sometidos a la autoridad y jurisdicción de la misma¹³. Los argumentos que esgrimen se fundamentan en la mención, que en algunos documentos aparece, de la fórmula *in territorio civitatis*, conclusión errónea, ya que esta indicación tiene una finalidad de localización geográfica, de identificación topográfica, pero nunca poseyó el objetivo de señalar la presencia de dependencia del gran dominio con respecto a la *civitas*, desde el punto de vista jurisdiccional o del derecho¹⁴.

¹⁰ Cuq, 1897, pp. 142-143.

¹¹ Daremberg y Saglio, III/2, 1904, p. 963.

¹² Beaudoin, 1897, p. 550; Daremberg y Saglio, III/2, 1904, p. 958.

¹³ His, 1896, pp. 115-117.

¹⁴ Beaudoin, 1898, p. 37.

Esta diferenciación que acabamos de establecer nos es muy útil para comprender por qué en Italia, donde había un gran número de extensas propiedades, los *saltus* eran extremadamente raros¹⁵, de ahí que muy pocos dominios se encontrasen fuera de la jurisdicción de una *civitas*, mientras que, por el contrario, sí eran bastante habituales en las provincias y, sobre todo, en el norte de África, que es, sin lugar a dudas, la tierra paradigmática de los grandes dominios¹⁶. Ello es así porque, en Italia, casi todas las fincas se hallaban incluidas en alguna *civitas* como consecuencia del movimiento de fundación de un elevado número de colonias.

No obstante, faltaríamos a la verdad si afirmásemos la inexistencia de *saltus* en Italia, puesto que este carácter era el que poseían las propiedades del emperador, ya que, de forma necesaria, se hallaban fuera de la jurisdicción de cualquier *civitas*.

Pese a ser bastante raros hasta el gobierno de Tiberio¹⁷, estos grandes dominios experimentaron un notable incremento durante el siglo I y especialmente a lo largo del II¹⁸. Para su constatación, han sido de valiosa ayuda el estudio de las inscripciones relativas a los *procuratores* que se encargaban de su administración, así como el análisis de las inscripciones de los *alimenta* de la época de Trajano, en las que aparece una llamativa mención, la de *ad(fine) Caes(are) n(ostro)*¹⁹ o la de *ad(fine) imp(eratore) n(ostro)*²⁰, la cual indica que la propiedad en cuestión lindaba con un dominio imperial.

La denominación de *saltus* fue sustituida, en gran medida, durante la Antigüedad Tardía, por la de *massa*²¹, cuyo significado preciso es el de conjunto de varios predios que son propiedad de un mismo dueño, de ahí que deba sobreentenderse la acepción de *massa fundorum*²². Este término es el que más se aproxima, desde una vertiente técnica, al de *latifundium*, puesto que, aunque éste, en términos generales, carecía de una definición precisa —a pesar de su profusa utilización, ya desde el siglo I a.C., por los agrónomos, para referirse a conceptos sociales, monetarios o de productividad—, solía aceptarse como tal la propiedad del censo senatorial, si bien, y en ello radica el paralelismo que hemos indicado, no era condición necesaria el que se tratase de una extensión continua de tierra, pudiendo aplicarse tanto a un conjunto de pequeños fundos dispersos²³ como a un grupo de *villae*, siempre que perteneciesen a un mismo

¹⁵ Cuq, 1899, p. 650.

¹⁶ Beaudoin, 1897, p. 551.

¹⁷ TAC., *Ann.*, IV, 7.

¹⁸ Schulten, 1896, pp. 15-16.

¹⁹ *CIL* IX, n° 1455.

²⁰ *CIL* XI, n° 1147.

²¹ *CIL* X, n° 8076. También aparece la figura de un *massarius* en *CIL* VI, n° 9560.

²² Schulten, 1896, p. 20.

²³ Beaudoin, 1897, p. 553; Montero, Bravo y Martínez-Pinna, 1990, pp. 236-237.

propietario²⁴. Esta forma era la más difundida, siendo de menor cuantía los ejemplos de una gran propiedad continua y sin fragmentar, según testimonian las fuentes, tanto para las propiedades privadas como para las imperiales²⁵.

Este caso, se daba particularmente en Italia, donde, por lo general, debido a las asignaciones de tierras, las grandes propiedades del Estado habían ido desapareciendo, al haberse visto fragmentadas en lotes y repartidas entre la población. Debido a esta razón, los *lati fundi* solían estar formados por la reunión de varias fincas, de dimensiones variables, que eran propiedad de un mismo dueño. Podemos añadir que, a partir de la época de César, cuando se procedió al reparto de las tierras del *ager campanus*, que eran prácticamente casi todas las susceptibles de ser aprovechadas para usos agrícolas –descontando las zonas de bosques y pastos– que se hallaban aún en manos del Estado, las tierras públicas casi desaparecieron de la península itálica²⁶.

Otro de los elementos diferenciadores de los *latifundia* con respecto a los *saltus*, lo constituye la dependencia de los primeros con respecto a una *civitas*, ya que se hallaban situados *in territorio* de ésta, expresión que no posee la cualidad de ser una mera indicación topográfica como los casos señalados anteriormente para los *saltus*²⁷, así como la obligación del pago del impuesto sobre bienes raíces y todos los tributos accesorios²⁸.

Como apoyo de la definición expuesta de los *saltus* podemos aportar dos elementos clarificadores. Así, en numerosos textos sobre agricultura, se observa que la oposición entre los *saltus* y los territorios dependientes de las *civitates* es bastante neta, por lo que suelen generarse conflictos entre aquéllos y las *civitates*, sobre todo por el derecho que debe aplicarse o por los exactos límites de las propiedades²⁹. Esta oposición es remarcada por geógrafos como Plinio el Viejo o Ptolomeo que, en sus descripciones sobre las provincias, junto a las *civitates* y fuera de sus límites, señalan a los *saltus*, indicando, bien a las claras, que se trata de territorios autónomos e independientes³⁰.

Esta circunstancia dio lugar a consecuencias de relevante importancia. Así, esta independencia del *saltus* respecto de la *civitas* originó, como inevitable consecuencia, el

²⁴ Daremberg y Saglio, III/2, 1904, p. 957.

²⁵ SEN., *Ep.*, 87, 7; PLIN., *Ep.*, III, 19, 4; *Dig.*, 32, 44, 2; 33, 4, 6.

²⁶ Beaudoin, 1895, pp. 28 y 35-37.

²⁷ *Cod. Theod.*, 10, 4, 2; *Cod. Iust.*, 10, 19, 8; *CIL* XIV, n° 2934. Cfr. pp. 382-383.

²⁸ *Cod. Theod.*, 6, 26, 14.

²⁹ *Grom. vet.*, 35, 12: *Per Italiam, ubi nullus ager est tributarius, sed aut colonicus, aut municipalis, aut saltus privati. Ibidem*, 46, 3: *Nam inter res publicas non mediocriter eiusmodi controversia solet exerceri quam frequenter coloniae cum coloniis, aut municipiis, aut saltibus Caesaris aut privatis. Ibidem*, 53, 3: *Inter res publicas et privatos [...] controversia moventur [...] frequenter in provinciis, praecipue in Africa, ubi saltus non minores habent privati quam republicae territoria.*

³⁰ PLIN., *Nat.*, III, 15, 16. En este pasaje son enumeradas las *civitates* de la octava región de aquéllas en las que se dividía Italia, citándose, de forma expresa, los *saltus Galliani*. *Vid.*, acerca de estos *saltus*, *CIL* XI, p. 170 y, sobre uno de sus *procuratores*, *CIL* III, n° 536.

que, dentro de sus posesiones, el propietario se considere como la única autoridad, ejerciendo los mismos derechos que son competencia exclusiva de los poderes del Estado.

Un claro ejemplo lo observamos en la inscripción de Souk-el-Khmis, la cual nos muestra que, al menos en los *saltus* imperiales, los *procuratores* e incluso los propios *conductores* ejercen la autoridad, debido a que la jurisdicción municipal y sus efectos no tienen competencia en estos dominios³¹.

En ello podemos ya vislumbrar un elemento propio de la tardorromanidad, cuando los señores de las *villae*, en aquellos momentos en los que la autoridad del Estado se ha debilitado, son reconocidos por sus colonos como la única autoridad válida, a la que pagan los impuestos –puesto que van adquiriendo, de una forma paulatina, un cúmulo de privilegios que les hace ser autónomos, escapando a las actuaciones de los funcionarios públicos y no pagando, estos propietarios privados, ningún tipo de tributos de carácter estatal³²– y de cuyos ejércitos particulares forman parte³³. Este aspecto merece especial atención, ya que es muy necesario insistir en que los grandes propietarios impedían que los funcionarios municipales accediesen a sus predios para cobrar los impuestos, con lo que iban adquiriendo, de una forma paulatina pero ininterrumpida, las características propias de un señor feudal, que era la única autoridad sobre sus propiedades³⁴. No cabe la menor duda de que estos grandes señores, al ir tratando a los agentes del Estado en una situación de igualdad, a pesar de tener que pagar los impuestos, se iban acostumbrando a abonarlos cuando estimaban conveniente.

En ello reside la razón de que las constituciones imperiales de la Antigüedad Tardía se opusieran a estas usurpaciones, hallándose plagadas de quejas sobre estos grandes propietarios que van eludiendo la presión fiscal, ya sea por intimidación o por manifestaciones claras de fuerza³⁵.

A lo expuesto debemos sumar el hecho de que estos *potentes* van protegiendo a los pequeños propietarios de las zonas cercanas, que acuden a ellos para, empleando su

³¹ SK, II. 10-15. En esta inscripción tenemos detallado ejemplo, gracias a las quejas presentadas por los colonos, de las vejaciones que sufren y de las obligaciones que se les imponen por parte de los *procuratores* y los *conductores*. Vid. Apéndice IV.

³² Beaudoin, 1898, p. 77.

³³ Ya, en los inicios de la Edad Media y en Bizancio, podemos encontrar alusiones a bandas de hombres armados en Capadocia que se hallaban a las órdenes de los *potentes* (Novela nº 30 de Justiniano).

³⁴ Beaudoin, 1898, p. 90.

³⁵ *Cod. Theod.*, 13, 10, 1: *Quoniam tabularii civitatum per collusionem potentiorum sarcinam ad inferiores transferunt*. En esta constitución de Constantino, del año 313, se muestra que los senadores solían emplear subterfugios legales para que las cargas fiscales recayesen en otros. Asimismo, en una constitución de Graciano y Valentiniiano, del año 386, observamos parecidas quejas (*Cod. Theod.*, 13, 11, 3): *Si, peraequatore misso, aliquis aut procuratorum suum retraxerit aut colonum ad contumaciam retractationis armaverit*.



**LATIFUNDIOS Y POLÍTICA
AGRARIA EN EL ÁFRICA ROMANA**
Alfonso López Pulido

Durante la época romana, las grandes explotaciones agropecuarias en el norte de África, y en particular las de titularidad imperial, ejercieron una importante influencia sobre todo el entramado económico, administrativo y social. Ello hace que el análisis de los presupuestos que dieron lugar al nacimiento y desarrollo de las grandes propiedades, así como el estudio de su organización interna y administración, sean un punto de partida imprescindible para conocer, con detalle, las condiciones de vida y las situaciones jurídicas de un amplio grupo poblacional que en estos latifundios trabajaba y vivía.



DOCE
CALLES

